

#### Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2020-00313

En atención al escrito presentado por el(la) señor(a) apoderado(a) judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se dispone:

- 1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por CARTONERIA MOSQUERA S.A., en contra de ROSSINI COMPANY S.A.S., por pago total de la obligación.
- 2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE.
- 3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
- 4.- Sin condena en costas a las partes.

5-Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE.--**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 050** fijado hoy, veintinueve (29) de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2020-00926

Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada MAGDA MARCELA CASAS GIL, a quien se advierte que la misma no pone fin al mandato sino transcurrido el término de cinco (5) días aludido por el artículo 76 del CGP.

**NOTIFÍQUESE.--**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CA<del>CERE</del>S JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 050** fijado hoy<u>, veintinueve (29) de abril de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2021-00171

Vencido en silencio el término de traslado en silencio es del caso APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$10.829.150.00 MCTE.M/Cte., como quiera que la misma no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En relación a la petición de entrega de dineros, déjese constancia que por ahora no se reúnen los requisitos establecidos para ello en el artículo 447 del CGP.

**NOTIFÍQUESE.--**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

### JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 050** fijado hoy<u>, veintinueve (29) de abril de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2021-00023

Como quiera que en este proceso la demandada MARIA CRISTINA GONZALEZ ROJAS, fue notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a través comunicación que se ajusta en un todos con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$1.050.000.oo como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil

**NOTIFÍQUESE.-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRÁ CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 050** fijado hoy, veintinueve (29) de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2020-00732

ACEPTASE la renuncia al poder presentada por el Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ en su condición de apoderado de la parte demandante, a quien se advierte que la misma no pone fin al mandato sino transcurrido el término de cinco (5) días aludido por el artículo 76 del CGP.

Reconocer personería a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado, y a quien se le advierte, que en adelante entra a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curador ad-*litem* y apoderado en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.- 2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 050** fijado hoy, veintinueve (29) de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2020-00732

En atención al correo electrónico y anexos presentados es del caso señalar.

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN del crédito que hiciera la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERES DE COLOMBIA - EN LIQUIDACIÓN - EN INTERVENCIÓN COOPSANSE. como cedente a favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como cesionario.

SEGUNDO: TENER en consecuencia, de lo anterior, como extremo acreedor a ESTRATEGIAS EN VALORES SA -ESTRAVAL SA EN LIQUIDACIÓN JUIDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, y sucesor procesal al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.- 2-

JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 050** fijado hoy, veintinueve (29) de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2009-01155

Reconocer personería al abogado FELIX RODRIGO CHAVARRO BRIJALDO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución del poder allegado.

Advertir al nuevo apoderado que en adelante entra a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curador *ad-litem* y apoderado en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.- -

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

### JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 050** fijado hoy, veintinueve (29) de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00534

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82 y 422 del CGP, con sustento en el inciso 1° del artículo 430 Ibídem, se resuelve:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de MARIA JESUS GALINDEZ RUIZ, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el contrato de mutuo inmerso en la escritura pública 2649 adjunto a la demanda:
- 1.1. Por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS UN PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$7.630.601,07).
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados por el capital antes relacionado, liquidados a la tasa del 18.6% efectivo anual desde la presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. Por la suma de \$1.182.692,36 por concepto de capital de las cuotas vencidas y sin pago desde el 5 de diciembre de 2021 y hasta el 5 de abril de 2022, tal como se discrimina en el cuadro que a continuación se relaciona:

No. Cuota	Fecha vencimiento	capital vencido	Vá	alor interés corriente
119	5/12/2021	\$ 231.651,87	\$	91.991,20
120	5/01/2022	\$ 234.069,80	\$	89.573,27
121	5/02/2022	\$ 236.512,97	\$	87.130,10
122	5/03/2022	\$ 238.981,64	\$	84.661,43
123	5/04/2022	\$ 241.476,08	\$	82.166,99
TOTAL		\$ 1.182.692,36	\$	435.522,99

- 1.4. Por las sumas anteriores de <u>\$435.522.99</u> por concepto de intereses corrientes causados y sin pago hasta el 5 de abril de 2022.
- 1.5. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 19.9% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado, sobre cada una de las cuotas de capital desde el día de la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta, siempre y cuando lo pactado no supere los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

- 3. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-85252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de POPAYAN, comunicando la medida. Ofíciese advirtiendo que se trata de acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real.
- 4. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del CGP y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) para proponer excepciones.
- 5. RECONOCER personería a la abogada GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador *Ad-Litem* y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

### JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 050 fijado hoy, veintinueve (29) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00536

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículo 621 y 709 del C.Cio, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor de SYSTEMGROUP S.A.S. en contra de FABIAN ANDRES CARVAJAL NOGUERA por las sumas de dinero incorporadas en el pagaré identificado con sticker No. 00130084009600346121, así:

- 1. Por la suma de \$6.313.941.80, por concepto de capital adeudado, exigible desde el 1 de abril de 2022.
- 1.1 Por los intereses moratorios del capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde la fecha de exigibilidad del pagaré No. 00130084009600346121 y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

SEGUNDO: En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder allegado.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

**NOTIFÍQUESE, -3** 

EDGAR ALBÉRTO SAAVEDR<del>A CÁ</del>CERES

JUEZ

#### JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 050 fijado hoy, veintinueve (29) de abril de 2022\_**a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00536

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

 PREVIO a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se requiere a la parte demandante para que remita o allegue al despacho la dirección electrónica a donde deben ser remitidos los oficios expedidos.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBÉRTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

### JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 050 fijado hoy, veintinueve (29) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00387

Vencido en silencio el término de traslado, en relación con las liquidaciones de crédito presentadas por el apoderado de la parte actora, se Dispone:

**APROBAR** las liquidaciones de crédito obrantes en el presente asunto, respecto del pagaré No 42213313 por la suma de \$14.510.821,22 M/cte, y respecto del pagaré No 82058374 por la suma de \$4.553.489,05 M/cte, como quiera que las mismas no fueron objetadas y se encuentran ajustadas a derecho.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ÁLBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

#### JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 050** fijado hoy, <u>29 de abril de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-01021

En relación con el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, se Dispone:

Oficiar por Secretaría a la entidad promotora de salud **NUEVA E.P.S. S.A.,** con el fin de que suministre con destino a este proceso, información sobre la empresa o entidad empleadora del demandado **JAIRO ALONSO ESCORCIA RUIZ**, y los datos de contacto reportados.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 050** fijado hoy<u>, 29 de abril de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. Ejecutivo 2022-00537

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de GLORIA STELLA ARANGO RINCÓN, en contra de LIBARDO ROMERO SÁNCHEZ, por las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de la acción, así:
- 1.1. Por la suma de <u>\$26.000.000.oo M/cte.</u> por concepto de capital insoluto de la letra de cambio identificada con el No 001.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal o la legalmente pactada, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 26 de septiembre de 2020, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del <u>Decreto</u> <u>Legislativo 806 de 2020.</u>
- 4. Téngase en cuenta que la abogada **GLORIA STELLA ARANGO RINCÓN**, actúa en causa propia, en virtud del endoso en propiedad a ella conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

JUEZ

#### JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 050** fijado hoy,  $\underline{29}$  de abril de  $\underline{2022}$  a la hora de las  $\underline{8:00}$  a.m.



#### Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. Ejecutivo 2022-00537

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

1. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de las motocicletas de placas CYU-959 y PYC-187, denunciadas como de propiedad del demandado LIBARDO ROMERO SÁNCHEZ. Oficiar a la Secretaría de Movilidad correspondiente.

Una vez se alleguen los certificados de tradición donde aparezcan las notas de embargo, se resolverá sobre su aprehensión, si ello fuere procedente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**2. PREVIO** a decretar las medidas de embargo y secuestro de bienes muebles y dineros solicitados, se requiere a la parte actora con el fin de que aclare si lo que pretende es el embargo del establecimiento de comercio denominado **CENTRO NATURISTA VIDA VERDE**, en tal sentido así deberá requerirlo.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 050** fijado hoy<u>, 29 de abril de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00539

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P. y 48 de la Ley 675 de 2001, se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a favor del EDIFICIO AKORI P.H., en contra de JOSÉ GREGORIO LÓPEZ, por las sumas de dinero contenidas en el documento aportado como base de la acción, así:
- 1.1. Por la suma de \$5.059.600,oo M/cte., correspondiente a catorce (14) cuotas de administración de la oficina 207 ubicada en el Edificio Akori P.H., causadas entre febrero de 2021 a marzo de 2022, discriminadas de la siguiente manera:

Mes cuota de	Fecha de exigibilidad	Valor	
administración			
Feb-21	01/03/21	\$327.600	
Mar-21	01/04/21	\$364.000	
Abr-21	01/05/21	\$364.000	
May-21	01/06/21	\$364.000	
Jun-21	01/07/21	\$364.000	
Jul-21	01/08/21	\$364.000	
Ago-21	01/09/21	\$364.000	
Sep-21	01/10/21	\$364.000	
Oct-21	01/11/21	\$364.000	
Nov-21	01/12/21	\$364.000	
Dic-21	01/01/22	\$364.000	
Ene-22	01/02/22	\$364.000	
Feb-22	01/03/22	\$364.000	
Mar-22	01/04/22	\$364.000	
	TOTAL	\$5.059.600	

- 1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas de febrero de 2021 a marzo de 2022, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, sanciones y/o demás expensas de administración que se causen en lo sucesivo a partir de abril de 2022, y hasta que se dicte sentencia, siempre que se encuentren debidamente certificadas por el administrador del Conjunto demandante (C.G.P. art. 88), junto con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento correspondiente, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, al tenor de lo dispuesto en el art 884 del C. de Co, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas.

- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del <u>Decreto</u> <u>Legislativo 806 de 2020.</u>
- 4. Reconocer personería a la abogada **YOLIMA BERMÚDEZ PINTO**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

#### <u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 050** fijado hoy, 29 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00539

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

- 1. PREVIO a decretar las medidas cautelares de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.
- **2. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50C-1726429**, denunciado como de propiedad del demandado. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico <u>j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 050** fijado hoy, 29 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria



#### Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00541

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ" ICETEX, en contra de ANDRÉS FELIPE ROLDAN DÍAZ y PATRICIA HELENA UMAÑA ABADIA, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de <u>\$14.385.524,00 M/cte.</u> por concepto de capital insoluto del pagaré identificado con el No 1130589513.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 16,92% NAMV, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 1.3.) Por la suma de <u>\$5.786.577 M/cte</u>, por concepto de intereses corrientes a la tasa del 13,24% NAMV, causados y no cancelados respecto del pagaré objeto de recaudo.
- 1.4.) Por la suma de \$4.035.844 M/cte, por concepto de intereses de mora causados y no cancelados desde el día siguiente a cuando debía realizarse el pago de la obligación, y hasta el diligenciamiento del pagaré, liquidados sobre los saldos vencidos de capital a la tasa del 16,92% NAMV.
- 1.5.) Por la suma de <u>\$388.759 M/cte.</u> por concepto de "otras obligaciones" incorporadas en el pagaré objeto de recaudo.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del <u>Decreto</u> Legislativo 806 de 2020.
- 4. Reconocer personería a la abogada **MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ SALCEDO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

### NOTIFÍQUESE, -2-



#### JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 050** fijado hoy<u>, 29 de abril de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00541

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

**PREVIO** a decretar las medidas cautelares de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

> JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

> > NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 050** fijado hoy<u>, 29 de abril de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00462

Toda vez que la apoderada general de la *Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas* "COOAFIN", remitió poder conferido al abogado Félix Rodrigo Chávarro Brijaldo mediante mensaje de datos el 11 de enero de la presente anualidad y teniendo en cuenta las reglas establecidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el Despacho resuelve:

- 1.- Reconocer personería para actuar al abogado Félix Rodrigo Chávarro Brijaldo, como apoderado judicial de la *Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas "COOAFIN"*, en los términos del poder especial otorgado.
- 2.- Tener como dirección de notificación electrónica del citado profesional la dirección fchavarro@gmail.com
- 3.- En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte activa, Secretaría proceda a enviar el link del proceso al correo indicado en el numeral anterior.
- 4.- Con el ánimo de proseguir con el curso del proceso, se requiere a la Secretaría del Despacho para que informe el trámite dado a los oficios proferidos el 3 de junio de 2021 y obrantes en el expediten digital.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

**JUEZ** 

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. <u>50</u>** fijado hoy <u>29</u> <u>de abril de 2022</u> a la hora de las 8:00 A.M.



#### Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00477

#### I. OBJETO DE LA DECISION

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro del presente procesos ejecutivo singular.

#### II. ANTECEDENTES

La entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA instauró demanda ejecutiva en contra de RICARDO ARMANDO PÉREZ BLANCO, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas en el pagaré, base de la ejecución.

Se libró mandamiento de pago el 2 de junio de 2021, proveído que conforme las previsiones establecida en el Decreto 806 de 2020, como consta en los documentos allegados por la parte interesada el 19 de enero de 2022, fue notificado al demandado, quien dentro del término concedido no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno.

#### II. CONSIDERACIONES

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso se trajo con la demanda el pagaré No. 2295380, el cual reúne las exigencias generales y específicas previstas en la ley.

Y como la demandada no propuso excepciones en el tiempo dispuesto para ello, se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

#### IV. DECISION

Con sustento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C.,

#### RESUELVE:

- 1°. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

- 4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$633.230,00 como agencias en derecho.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. <u>50</u>** fijado hoy <u>29 de abril de 2022</u> a la hora de las 8:00 A.M.



#### Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00478

#### I. OBJETO DE LA DECISION

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro del presente procesos ejecutivo singular.

#### II. ANTECEDENTES

La entidad BANCO FALABELLA S.A. instauró demanda ejecutiva en contra de LUIS GABRIEL SIERRA, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas en el pagaré, base de la ejecución.

Se libró mandamiento de pago el 2 de junio de 2021, proveído que conforme las previsiones establecida en el Decreto 806 de 2020, como consta en los documentos allegados por la parte interesada el 29 de octubre de 2021, fue notificado al demandado, quien dentro del término concedido no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno.

#### II. CONSIDERACIONES

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso se trajo con la demanda el pagaré No. 206062027746, el cual reúne las exigencias generales y específicas previstas en la ley.

Y como el demandado no propuso excepciones en el tiempo dispuesto para ello, se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se paque al demandante el crédito y las costas.

#### IV. DECISION

Con sustento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C.,

#### **RESUELVE:**

- 1°. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

- 4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$635.830,65 como agencias en derecho.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. <u>50</u>** fijado hoy <u>29</u> <u>de abril de 2022</u> a la hora de las 8:00 A.M.



#### Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00444

Teniendo en cuenta la respuesta que precede obrante en el consecutivo 3.1., proveniente de la Secretaria de Movilidad correspondiente y embargado como se encuentra el vehículo automotor que se persigue dentro del presente asunto, el Juzgado DISPONE:

- 1.- Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con placas **IGZ-181**. Librar, para los efectos anteriores, comunicación a la POLICÍA NACIONAL, S.I.J.I.N, autoridad a la cual se le solicitará que, una vez aprehendido el rodante en mención, se sirva ponerlo a disposición de éste Despacho en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto.
- 2.- Por otra parte, previo a hacer un pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de emplazar a la parte demandada, ofíciese a la EPS FAMISANAR S.A.S., para que sirva informar de acuerdo a sus registros, los datos de notificación del demandado (dirección física, electrónica, teléfonos, datos del empleador). Líbrese la comunicación pertinente y tramítese por Secretaría.

Una vez la entidad oficiada emita respuesta, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite de procesal.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. <u>50</u>** fijado hoy <u>29</u> <u>de abril de 2022</u> a la hora de las 8:00 A.M.



#### Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00446

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C. Co., y en atención a lo indicado en el artículo 463 del C.G.P. sobre la acumulación de demandas, se RESUELVE:

- 1.- ACUMULAR la demanda presentada por la apoderada judicial de JAIME VARGAS BUSTOS a la demanda inicial y en consecuencia LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de JAIME VARGAS BUSTOS, en contra de PAUL VICENTE SILVA REINA, por las sumas de dinero contenidas en las letras de cambio aportadas como base de la acción, así:
- 1.1. Por la suma de \$1.000.000.oo M/cte., por concepto de capital insoluto de la letra de cambio identificada con el No LC-2111 9880828, suscrita el 5 de julio de 2017.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada o la legalmente permitida, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 11 de enero de 2019, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. Por la suma de \$1.000.000.oo M/cte., por concepto de capital insoluto de la letra de cambio identificada con el No LC-2111 9880829, suscrita el 5 de julio de 2017.
- 1.4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada o la legalmente permitida, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 11 de febrero de 2019, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. Por la suma de \$1.000.000.oo M/cte., por concepto de capital insoluto de la letra de cambio identificada con el No LC-2111 9880830, suscrita el 5 de julio de 2017.
- 1.4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada o la legalmente permitida, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 11 de marzo de 2019, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

- 3. En atención a lo indicado en el numeral 2° del artículo 463 del C.G.P. se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución contra PAUL VICENTE SILVA REINA. Secretaría proceda a realizar el emplazamiento conforme a lo indicado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
- 4. Surtir la notificación de este proveído, junto con el proferido en data 26 de mayo de 2021, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE (1).

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. <u>50</u>** fijado hoy <u>29</u> <u>de abril de 2022</u> a la hora de las 8:00 A.M.



#### Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00446

Con el ánimo de proseguir con el curso del proceso, se requiere a la Secretaría del Despacho para que informe el trámite dado a los oficios ordenados en el auto de fecha 26 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE (2).

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. <u>50</u>** fijado hoy <u>29</u> <u>de abril de 2022</u> a la hora de las 8:00 A.M.



#### Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00450

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

- 1.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado WILSON ALBERTO HERNÁNDEZ TARQUINO, como empleado de la AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO AVIATUR S.A. OFÍCIESE al pagador, con las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., al correo electrónico <u>ybarrera@carlsonwagonlit.com.co</u>
- 4.- Por otra parte, con el ánimo de proseguir con el curso del proceso, se requiere a la Secretaría del Despacho para que informe el trámite dado a los oficios proferidos el 31 de mayo de 2021 y obrantes en el expediten digital.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. <u>50</u>** fijado hoy <u>29</u> <u>de abril de 2022</u> a la hora de las 8:00 A.M.



#### Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00279

#### I. OBJETO DE LA DECISION

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro del presente procesos ejecutivo singular.

#### II. ANTECEDENTES

LUZ MARINA TORRES ROJAS instauró demanda ejecutiva en contra de ADRIANA MEDINA VEGA, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas en las letras, base de la ejecución.

Se libró mandamiento de pago el 16 de abril de 2021, proveído que fue notificado a la demandada por aviso en data 4 de noviembre de 2021 como consta en el consecutivo 1.1. del cuaderno de notificaciones, quien dentro del término concedido no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno.

#### II. CONSIDERACIONES

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso se trajo con la demanda letras de cambio sin número, las cuales reúnen las exigencias generales y específicas previstas en la ley.

Y como la demandada no propuso excepciones en el tiempo dispuesto para ello, se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

#### IV. DECISION

Con sustento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C.,

#### **RESUELVE:**

- 1°. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$200.000,00 como agencias en derecho.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

#### JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. <u>50</u>** fijado hoy <u>29</u> <u>de abril de 2022</u> a la hora de las 8:00 A.M.



#### Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00291

#### I. OBJETO DE LA DECISION

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro del presente procesos ejecutivo singular.

#### II. ANTECEDENTES

La entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO instauró demanda ejecutiva en contra de YESID DUVAN POVEDA SALINAS, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas en el pagaré y en la escritura pública, base de la ejecución.

Se libró mandamiento de pago el 22 de abril de 2021, proveído que fue notificado al demandado por aviso en data 23 de octubre de 2021 como consta en el consecutivo 2.1. del cuaderno de notificaciones, quien dentro del término concedido no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno.

#### II. CONSIDERACIONES

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso se trajo con la demanda el pagaré No 7317765 y en la Escritura Pública No 3340 del 4 de mayo de 2010 de la Notaría 47 del Círculo de Bogotá, los cuales reúnen las exigencias generales y específicas previstas en la ley.

Y como la demandada no propuso excepciones en el tiempo dispuesto para ello, se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

IV. DECISION

Con sustento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C.,

### **RESUELVE:**

- 1°. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$818.114,02 como agencias en derecho.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. <u>50</u>** fijado hoy <u>29</u> <u>de abril de 2022</u> a la hora de las 8:00 A.M.



# Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00303

En atención a los memoriales presentados, el Despacho resuelve:

- 1.- Acertar la renuncia presentada el día 26 de julio de 2021 por la abogada Blanca Liliana Poveda Cabezas, la cual cumple con lo establecido por el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.
- 2.- Reconocer personería adjetiva al abogado NELSON PEÑA CELY como apoderado de la parte demandante, en atención al memorial presentado ante este Despacho el día 20 de enero de 2022.
- 3.- Tener como dirección de notificación electrónica del citado profesional la dirección nelsonpabogado@hotmail.com
- 4.- Con el ánimo de proseguir con el curso del proceso, se requiere a la Secretaría del Despacho para que informe el trámite dado al oficio proferido el 3 de mayo de 2021 y obrantes en el expediten digital.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. <u>50</u>** fijado hoy <u>29</u> <u>de abril de 2022</u> a la hora de las 8:00 A.M.



## Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00309

### I. OBJETO DE LA DECISION

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro del presente procesos ejecutivo singular.

### II. ANTECEDENTES

RUBY MENDEZ BARRERO instauró demanda ejecutiva en contra de HARRY STIFFERSON PEÑA CONTRERAS, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas en la letra, base de la ejecución.

Se libró mandamiento de pago el 27 de abril de 2021, proveído que conforme las previsiones establecida en el Decreto 806 de 2020, como consta en los documentos allegados por la parte interesada el 24 de enero de 2022 y obrante en el consecutivo 3.2. del cuaderno de notificaciones, fue notificado al demandado, quien dentro del término concedido no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno.

### II. CONSIDERACIONES

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso se trajo con la demanda la letra No. LC-2117935282, el cual reúne las exigencias generales y específicas previstas en la ley.

Y como el demandado no propuso excepciones en el tiempo dispuesto para ello, se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

## IV. DECISION

Con sustento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C.,

## **RESUELVE:**

- 1°. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

- 4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$250.000,00 como agencias en derecho.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. <u>50</u>** fijado hoy <u>29</u> <u>de abril de 2022</u> a la hora de las 8:00 A.M.



## Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00310

En atención a los memoriales presentados por la parte actora, el Despacho dispone:

- 1.- Tener por surtida la citación a la dirección física de los demandados, de acuerdo a la comunicación obrante en los consecutivo 1.1. del cuaderno de notificaciones y allegada por la interesada en data 25 de octubre de 2021.
- 2.- Agregar a la encuadernación los avisos que obrantes en el consecutivo 2.1. del cuaderno de notificaciones, aclarando que estos no producirán los efectos establecidos en el artículo 292 del C.G.P., pues al verificarlos se aprecia que en esto no se incorporó copia informal de la providencia que se notifica, la cual debe estar debidamente cotejada y sellada, esto por mandato de los numerales 2 y 4 del artículo en cita.
- 3.- Como consecuencia de los anterior, se requiere a la parte demandante para que, de conformidad con el numeral 6 del artículo 78 del Código General del Proceso, realice la gestión a su cargo, tendiente a notificar a los demandados en debida forma y allegue al correo electrónico del juzgado copia de las diligencias. Para tal fin, el Despacho le otorga el término de 30 días conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se informa que, en atención a que todos los demandados cohabitan en la misma dirección, las diligencias de envío del aviso judicial podrán hacerse en un sólo acto para todos los demandados.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. <u>50</u>** fijado hoy <u>29</u> de abril de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.



## Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00312

En atención a los memoriales presentados por la parte actora, el Despacho dispone:

- 1.- Agregar a la encuadernación las diligencias de notificación obrantes en los consecutivos 1.2. y 1.3. del cuaderno de notificaciones, aclarando que estos no producirán los efectos establecidos en los artículos, para el primer, 8 del Decreto 806 de 2020 y, para el segundo, 291 del C.G.P., pues al verificar el expediente se aprecia que la dirección electrónica y física de los demandados no existe.
- 2.- Oficiar a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIARCAJACOPI ATLÁNTICO, para que sirva informar de acuerdo a sus registros, los datos de notificación de la demandada, CARMEN REGINA AÑEZ ROJANO (dirección física, electrónica, teléfonos, datos del empleador). Líbrese la comunicación pertinente y tramítese por Secretaría.
- 3.- Oficiar a la SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., para que sirva informar de acuerdo a sus registros, los datos de notificación del demandado, WILFREDO LUNA CELIS (dirección física, electrónica, teléfonos, datos del empleador). Líbrese la comunicación pertinente y tramítese por Secretaría.

Una vez las entidades oficiadas emitan respuesta, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite de procesal.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

**JUEZ** 

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. <u>50</u>** fijado hoy <u>29</u> <u>de abril de 2022</u> a la hora de las 8:00 A.M.



## Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00340

En atención a la solicitud elevada por la parte actora y obrante en consecutivo 2.1. del cuaderno de memoriales, el Despacho dispone:

Requerir a la Secretaría de Tránsito de Cali para que en el término de 10 días informe a este Juzgado el trámite impartido a nuestro Oficio No. 0682 de 12 de mayo de 2021, en lo relacionado a la orden de embargo del vehículo de placas **JKS-202**, denunciado como propiedad del demandado RAMÓN VALBUENA ESCOBAR, el cual fue tramitado por Secretaría el 14 de septiembre de 2021, tal como se observa en el consecutivo 1. del cuaderno en mención.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 50** fijado hoy veintinueve (29) de abril de 2022a la hora de las 8:00 A.M.



# Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00356

En relación con el memorial presentado por el abogado Patricio Palacios Mosquera, encaminado a excusarse para ejercer la designación de *Curador Ad Litem* dentro del presente asunto, por haber sido designado para esa labor en más de cinco procesos, el despacho luego de revisar los mismos advierte lo siguiente:

Varios de los procesos para los cuales dice está obrando como *Curador Ad Litem* corresponden al año 2015, 2016 y 2017, por lo cual, de conformidad con la normativa aplicable del Código General del Proceso, dichos procesos ya deberían para este momento estar terminados. Bajo esa preceptiva, para tener dichos procesos como válidos o como soporte para ser relevado, debe aportarse por el abogado, certificación de que los mismos aún se encuentran en trámite. Una vez, aportadas dichas documentales, se le relevará del cargo.

En caso contrario, deberá ejercer el cargo de *Curador Ad Litem* para el que se designó en el presente asunto. So pena de dar aplicación de lo preceptuado en la parte final del numeral 7mo del artículo 48 del CGP.

Por lo expuesto se dispone:

OTORGAR al abogado Patricio Palacios Mosquera el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que aporte los soportes necesarios que den constancia que en los procesos en los que fue designado como curador y/o abogado en amparo de pobreza, siguen vigentes.

En caso contrario deberá notificarse del presente asunto y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 48 del CGP en lo pertinente.

POR SECRETARÍA REMITASE por el medio más expedito al referido abogado copia del presente proveído al correo electrónico papamos70@hotmail.com

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERE

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 50** fijado hoy veintinueve (29) de abril de 2022a la hora de las 8:00 A.M.



## Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00367

### I. OBJETO DE LA DECISION

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro del presente procesos ejecutivo singular.

### II. ANTECEDENTES

La entidad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS instauró demanda ejecutiva en contra de MARCOS IVÁN CASTILLA ECHENIQUE, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas en el pagaré y en la escritura pública, base de la ejecución.

Se libró mandamiento de pago el 7 de mayo de 2021, proveído que fue notificado al demandado por aviso en data 6 de enero de 2022 como consta en el consecutivo 2.1. del cuaderno de notificaciones, quien dentro del término concedido no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno.

### II. CONSIDERACIONES

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso se trajo con la demanda el pagaré No 05700323002406633 y la Escritura Pública No 1361 del 9 de marzo de 2007 de la Notaría 45 del Círculo de Bogotá, los cuales reúnen las exigencias generales y específicas previstas en la ley.

Y como la demandada no propuso excepciones en el tiempo dispuesto para ello, se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

## IV. DECISION

Con sustento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C.,

### **RESUELVE:**

- 1°. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$771.985,80 como agencias en derecho.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 50** fijado hoy veintinueve (29) de abril de 2022a la hora de las 8:00 A.M.



# Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00390

Teniendo en cuenta que el memorial obrante en el consecutivo 1.1.del cuaderno de memoriales del expedite se encuentra con acorde a lo normado en el artículo 75 del C.G.P., se le reconoce personería para actuar al abogado Sergio Nicolás Sierra Monroy como apoderado sustituto, conforme a las facultades estipuladas en el artículo 77 del C.G.P., y las demás otorgadas en el acto de apoderamiento.

NOTIFÍQUESE (1).

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 50** fijado hoy veintinueve (29) de abril de 2022a la hora de las 8:00 A.M.



## Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00390

En atención a la solicitud obrante en el consecutivo 3.1. del cuaderno de memoriales, elevada a través de un correo electrónico válido por el gestor judicial de la entidad bancaria demandante, quien se encuentra debidamente facultado para recibir y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho.

## **RESUELVE:**

- 1.- DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo promovido por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra WENDY LINE CASTAÑEDA SEPÚLVEDA, por el pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.
- 3.- No hay lugar a ordenar DESGLOSAR los documentos base de la acción dado que la demanda se presente en formato digital.
- 4.- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente. NOTIFÍQUESE (2).

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 50** fijado hoy veintinueve (29) de abril de 2022a la hora de las 8:00 A.M.



## Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00371

Agréguese al expediente la constancia de publicación del emplazamiento obrante en el consecutivo 6 del cuaderno de notificaciones, lo cual se efectuó conforme a los parámetros establecidos por la ley.

Vencido el término de emplazamiento, sin que el demandado JUAN PABLO MARTÍNEZ JAIME haya comparecido al proceso; es el caso **DESIGNAR** como *curador ad litem* a la abogada YORMARY BELTRÁN MALAGÓN para este.

Secretaría comunique la anterior designación por el medio más expedido al correo electrónico <u>yhormary.beltran@gmail.com</u>. Adviértase que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme se prevé en el artículo 48 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

## JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 50** fijado hoy veintinueve (29) de abril de 2022a la hora de las 8:00 A.M.



## Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00386

En atención a la solicitud presentada y obrante en consecutivo 3.1. del cuaderno de memoriales, el Despacho dispone:

- 1.- Reconocer personería para actuar al estudiante WILLIAM ORLANDO HERRERA CHAVES, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Colombia, como apoderado sustituto (art. 76 C.G.P.), conforme a las facultades estipuladas en el artículo 77 del C.G.P., y las demás otorgadas en el acto de apoderamiento.
- 2.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que notifique a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, o en su defecto, para que presente, tal como lo anuncia en el memorial presentado el 13 de octubre de 2021, las copias de las diligencias de notificación allí anunciadas. Esto, en término de 30 días hábiles, so pena de terminar el juicio por desistimiento tácito con sujeción a lo previsto en el artículo 317 ejusdem.

Secretaria proceda a contabilizar el término y, en caso de que se cumpla, ingrese el expediente al despacho para tomar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 50** fijado hoy veintinueve (29) de abril de 2022a la hora de las 8:00 A.M.



## Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00463

### I. OBJETO DE LA DECISION

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro del presente procesos ejecutivo singular.

### II. ANTECEDENTES

La entidad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de MÓNICA ESTHER DE LA TORRE JIMÉNEZ, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas en el pagaré y en la escritura pública, base de la ejecución.

Se libró mandamiento de pago el 2 de junio de 2021, proveído que fue notificado a la demandada por aviso en data 13 de septiembre de 2021 como consta en el consecutivo 2.3. del cuaderno de notificaciones, quien dentro del término concedido no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno.

### II. CONSIDERACIONES

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso se trajo con la demanda los pagarés No. 550601 y No. 5398280000196870, y en la Escritura Pública No. 4906 del 29 de julio de 2005 de la Notaría Veinte del Círculo de Bogotá, los cuales reúnen las exigencias generales y específicas previstas en la ley.

Y como la demandada no propuso excepciones en el tiempo dispuesto para ello, se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

IV. DECISION

Con sustento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C.,

### **RESUELVE:**

- 1°. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$153.666,30 como agencias en derecho.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

## JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 50** fijado hoy veintinueve (29) de abril de 2022a la hora de las 8:00 A.M.



## Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00475

En atención a los memoriales obrantes entre los consecutivo 6. y 8.1 del cuaderno de memoriales, el Despacho dispone:

- 1.- Tener en cuenta que la demandada, BANCO DAVIVIENDA S.A., se notificó del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente en términos del inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y esta notificación se tendrá por surtida desde el día de notificación de esta providencia, esto por mandato del inciso 2 del artículo en mención.
- 2.- Se reconoce personería para actuar al abogado MARCELO JIMÉNEZ RUÍZ como apoderado judicial de la citada parte en los términos y para los fines del mandato conferido.
- 3.- Tener como dirección de notificación electrónica del citado profesional la dirección marcelo.jimenez@jra.legal
- 4.- Se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar a las demás partes demandadas y aporte las constancias de su actuar al correo electrónico del Juzgado.

Integrado el contradictorio por pasiva, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

EDGÁR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 50** fijado hoy veintinueve (29) de abril de 2022a la hora de las 8:00 A.M.



## Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00343

En atención a la constancia de publicación del emplazamiento obrante en el consecutivo 4 del cuaderno de notificaciones y la ausencia de manifestación por la abogada asignada en amparo de pobreza de una de las partes demandadas, el Despacho dispone:

1.- Agregar al expediente la constancia de publicación del emplazamiento obrante en el consecutivo 4 del cuaderno de notificaciones, lo cual se efectuó conforme a los parámetros establecidos por la ley.

Vencido el término de emplazamiento, sin que el demandado, RAFAEL ALBERTO LEGUIZAMON PARRA, haya comparecido al proceso; es el caso **DESIGNAR** como *curador ad litem* al abogado JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN para este.

Secretaría comunique la anterior designación por el medio más expedido al correo electrónico contador@rvinmobiliaria.com. Adviértase que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme se prevé en el artículo 48 del CGP.

2.- Requerir a la abogada CLAUDIA ALEJANDRA CAMARGO QUIROGA, designada en amparo de pobreza para el demandado, HERNANDO VALENCIA MUÑOZ, a fin de manifieste su aceptación al cargo para el cual fue asignada por providencia del 23 de noviembre de 2021 y comunicada por la secretaria del despacho al día siguiente, tal como se observa en el expediente. Realícese este requerimiento a los correos electrónicos diaclau02@hotmail.com y asesorensolucionesjuridicasi@gmail.com

Téngase en cuanta que, en caso de no acatar a este segundo requerimiento, la profesional designada se hará acreedora a las sanciones previstas en el artículo 48 numeral 7mo del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 50** fijado hoy veintinueve (29) de abril de 2022a la hora de las 8:00 A.M.



## Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-41-89-008-2020-00891-00

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Ejecutante: Conjunto Residencial Ontario P.H.

Ejecutado: Felipe Andrés Vargas Velandia y María Amparo Buitrago Cárdenas.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

## **ANTECEDENTES**

## 1. La pretensión.

Mediante escrito radicado el 9 de diciembre de 2020 el Conjunto Residencial Ontario P.H., solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de Felipe Andrés Vargas Velandia y María Amparo Buitrago Cárdenas, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en el certificado proferido por el administrador de la propiedad horizontal.

## 2. Hechos que anteceden la demanda.

Adujo el Conjunto Residencial Ontario P.H. que los señores Vargas Velandia y Buitrago Cárdenas adeudan a la copropiedad cuotas de administración comprendidas entre los meses de septiembre de 2017 a septiembre de 2020, además de 12 cuotas extraordinarias, y agregó que, a pesar de los requerimientos que se les han efectuado no ha honrado la deuda.

### 3. Trámite procesal

Posterior a inadmitir la demanda por auto del 13 de enero de 2021, el día 10 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el Conjunto Residencial Ontario P.H.

El 2 de septiembre de 2021 se tuvo a los demandados por notificados conforme a lo señalado en el Decreto 806 de 2020 de la orden de pago dictada en su contra, y en nombre propio se pronunciaron frente a la demanda, indicando, en lo que se refiere a las cuotas de administración, que se le están cobrando expensas ya canceladas y, en lo concerniente a las cuotas extraordinarias, que se incumplió por la administración de la copropiedad el acuerdo que permitía su cobro. Para demostrarlo allegó comprobantes de recaudo proferidos por el Banco AV Villas y copia de la comunicación interna del 3 de septiembre de 2020 proferida por el consejo de la copropiedad demandante.

En auto del 2 de septiembre de 2021 se corrió traslado de la oposición formulada por los deudores a la propiedad horizontal actor, quien guardó silencio frente a los medios de defensa y solicitó dictar sentencia.

## **CONSIDERACIONES**

- 1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia
- 2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contemplada en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues al examinar el expedite, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente reposan los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de

las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC-4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico explicó:

"Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane".

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del Despacho al momento de librarse la orden de pago, no sólo la satisfacción de los requisitos contendidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, sino además aquellos expresamente contemplados en el artículo 48 de Ley 675 de 2001, se procede a la resolución de la oposición planteada por los deudores.

Así pues, se tiene que los demandados como medio de defensa expusieron que cancelaron las expensas correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2017 y el incumplimiento en las condiciones para poder cobrar las cuotas extraordinarias. Adicionalmente los demandados, para acreditar su dicho, aportaron (i) copia de las consignaciones realizadas en el Banco AV Villas y (ii) copia de la una comunicación proferida por la administración del conjunto demandante con fecha 3 de septiembre de 2020.

Debe indicarse, de una vez, que la parte actora no se pronunció frente a la defensa promovida por los demandados, pese a que el despacho corrió traslado de la oposición por auto del 2 de septiembre de 2021 y la secretaría del juzgado envió copia del escrito de defensa al correo electrónico del apoderado judicial y de la parte actora, tal como se observa en el consecutivo 2, del cuaderno No. 2 denominado *contestación de la demanda*.

Ahora, debe recordarse que la finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable, acorde con las previsiones del artículo 164 del Código General del

Proceso, que señala que toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y el artículo 167 *ibídem* que establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Al amparo de estas reflexiones, fuerza concluir que los aquí demandados si probaron sus manifestaciones, si no en el pago de todas las expensas que le están cobrando, si en el pago de las cuotas de administración correspondientes a los meses de septiembre de 2017, octubre de 2017, noviembre de 2017, diciembre de 2017, marzo de 2018, enero de 2018, febrero de 2018, marzo de 2020, abril de 2020 y mayo de 2020, esto es, pagos aleatorias en el tiempo, como se concreta en el siguiente cuadro, según se infiere de los comprobantes de pago aportados al proceso:

Número de comprobante de pago	Fecha del pago	Valor pagado	Folio en el que se encuentra el comprobante de pago en la contestación de la demanda
0123161351-9	21 de septiembre de 2017	\$62.600,00	4
0116086970-4	30 de septiembre de 2017	\$61.800,00	4
0117933810-9	13 de marzo de 2018	\$180.900,00	5
0127114976-4	5 de enero de 2018	\$61.800,00	5
0110883461-3	1 de febrero de 2018	\$61.800,00	5
01578085534- 5	14 de marzo de 2020	\$61.000,00	6
0158135023-2	13 de mayo de 2020	\$68.000,00	6
0158135022-5	13 de mayo de 2020	\$61.000,00	6
Total		\$618.900,00	4 a 6

Sea esta la oportunidad para indicar que estos pagos, correspondientes a un total de \$618.900,00, como se indicó en el cuadro que precede, deberán ser imputados al pago, primeramente, de los intereses de mora de la deuda y, luego, si con este emolumento se alcanza a cubrir los intereses, al capital adeudado, de la forma como lo señala el Código Civil en el artículo 1653.

Se itera que, como la parte actora no se pronunció frente a la defensa promovida por los demandados, los documentos consistentes en los comprobantes de pago presentado por los encartados se tienen como válidos, dado que su validez no fue puesta en duda dentro del proceso, ni tachados de falsos o desconocidos de alguna forma.

Por otra parte, de las segundas las defensas propuestas presentadas por los demandados, es de decirse que no podrá tenerse como avante esta excepción, dado que en el expediente no hay prueba que indique que se llegó a un acuerdo, en las reuniones que realizó la copropiedad, consistente en que sólo si en el término de un año se recaudaba el 60% del valor de la obra, entonces esta se podría ejecutar y, de esta forma, también se abriría la posibilidad de cobrar ejecutivamente las expensas correspondientes a las cuotas extraordinarias. Es de resaltarse que, en el documento allegado por los demandados, denominado *comunicación interna a toda la comunidad* y obrante en el folio 7 digital de contestación de la demanda, la anterior condición no aparece plasmada.

Visto de este modo el asunto y siendo evidente que la defensa invocada consistente en el pago parcial de la obligación tuvo existo, se procederá a su declaración, advirtiendo que la ejecución habrá de continuar por las cuotas de administración restantes, las cuotas extraordinarias para el arreglo de las fachadas y los intereses moratorios que generen estás, incluyendo ambas, expensa. Todo esto, según los términos indicados en el mandamiento de pago.

A su vez, de acuerdo a lo señalado en el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P., y en razón a que las pretensiones contenidas en la demanda prosperaron parcialmente, se condenará en costas a los demandados, no en el mínimo permitido por el Acuerdo No. PSAA16-10554 para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, sino por la mitad de este, esto es, por el 2,5% del valor de la deuda.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE**:

**PRIMERO. -** Declarar **PROBADO** el medio de defensa formulado por los demandados FELIPE ANDRÉS VARGAS VELANDIA y MARÍA AMPARO BUITRAGO CÁRDENAS consistentes en el cobro parcial de lo no debido.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR PROBADO EL PAGO** correspondiente a un total de \$618.900,00, el cual es imputable, primero a los intereses moratorios y luego al capital, al momento de liquidar la deuda, conforme al artículo 1563 del Código Civil.

**TERCERO. - DECLARAR NO PROBADO** y en consecuencia fracasado el medio de defensa consistente en el incumplimiento de las condiciones para realizar el cobro coactivo de las cuotas extraordinarias para el arreglo de las fachadas.

**CUARTO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de FELIPE ANDRÉS VARGAS VELANDIA y MARÍA AMPARO BUITRAGO CÁRDENAS, por las cuotas (capital e intereses), con previsión de los indicado en el numeral anterior de esta decisión. Liquídense desde que cada una de ellas se hizo exigibles.

**QUINTO. - CUPRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**SEXTO. - AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

**SEPTIMO. - CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada en valor de \$50.617,00, como quiera que prosperó parcialmente la defensa invocada.

## NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 50** fijado hoy veintinueve (29) de abril de 2022a la hora de las 8:00 A.M.